



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandantes: LUZ NERIETH VELASQUEZ MENDOZA Y OTROS
Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO Y OTROS
Radicado: 20001-31-03-005-2020-00002-00
DECISION: RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

En razón a lo solicitado por el vocero de la parte demandada CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en la que solicita se de aplicación al inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso ante la subrogación de derechos y obligaciones de la parte escidente CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO sobre la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS, ello en atención a la Resolución N°2022310010005241-6, del 10/08/2022, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud resuelve la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con NIT 890.102.044-1, y autorizó la cesión de los contratos de la entidad escidente a la beneficiaria de la escisión.

En el mencionado acto administrativo visible en el archivo 52 del expediente digital en su ordinal primero y decimosexto disponen:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la solicitud de plan de reorganización institucional presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, identificada con el NIT 890.102.044-1, consistente en la Escisión del programa de la Entidad Promotora de Salud a favor de la entidad **CAJACOPI EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.543.211-6.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a **CAJACOPI EPS S.A.S.** identificada con NIT 901.543.211-6 que, de conformidad con el modelo financiero presentado, deberá asumir contable y presupuestalmente los posibles procesos litigiosos en contra del programa de salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** identificada con el NIT 890.102.044-1, generados por el aseguramiento, que terminen en fallos condenatorios y se materialicen posterior al proceso de escisión del programa de salud de la Caja.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el inciso segundo artículo 68 del Código General del Proceso dispone

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
(...)"*

A su turno en artículo 70 ibídem reza:

“ARTÍCULO 70.IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente asunto se encuentra acreditado la escisión de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en virtud de la Resolución N°2022310010005241-6, del 10 agosto de 2022 anexo a la solicitud, así como también se constata la participación de CAJACOPI EPS S.A.S., como beneficiaria en el acto administrativo adjunto en comento, razón por la cual es procedente reconocer a esta última sociedad como sucesora procesal de la demandada a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Conviene precisar que mediante providencia fechada 13 de marzo de los corrientes, se reprogramó la audiencia suspendida de que trata el artículo 372 ibídem, fijándose como fecha y hora el día 24 de abril hogaño a las 08:30 A.M., sin embargo teniendo en cuenta la admisión de la sucesión procesal que antecede, que como se ha dicho no suspende el proceso antes bien, la sociedad beneficiara lo acoge en el estado procesal en que se halle, empero a fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de CAJACOPI EPS S.A.S., dado que su representación estará a cargo de otros profesionales del derecho, distintos a los inicialmente constituidos por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, resulta pertinente para esta agencia judicial reprogramar la mencionada diligencia para el 29 junio de 2022.

De otro lado esta agencia judicial le reconoce personería jurídica como apoderados judiciales de CAJACOPI EPS S.A.S., únicamente al doctor CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, identificado con la C.C. No 1.042.994.964 y T.P 210.906 del C.S.J, para los fines del poder conferido. En cuanto al abogado JOSÉ BENÍTEZ ZABALETA CASTILLO, identificado con la C.C. No 1.003.801.276 y T.P 370.317 del C.S.J, Se advierte que según las provisiones del inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la sociedad CAJACOPI EPS S.A.S., como sucesor procesal de derecho debatido de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia dispuesta y se fija como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 29 de junio de 2023, a las 8:30 AM, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECONOCER como apoderados judiciales de CAJACOPI EPS S.A.S., a los doctores CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, identificado con la C.C. No 1.042.994.964 y T.P 210.906 del C.S.J, para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se ordena enviar a los apoderados el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

JENDT

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0853206fa77b00be3df33be6e29a08629c00d3fdd2665a45157ce026c6d990**

Documento generado en 21/04/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**